



Radicado: **080013153009 2023 00187 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S**
Demandado: **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S.” “INGEPOR”**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual, a través del correo electrónico olmosgongora_abogados@hotmail.com, asignada a este despacho el 11 de agosto de 2023, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y fue subsanada mediante correo recibido el día 28 de septiembre de 2023 Para lo de su conocimiento
Barranquilla, 09 de octubre de 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ELIZABETH GONGORA DULCEY, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.731.494 y portadora de la tarjeta profesional N° 56.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial mediante poder general de **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S** sociedad identificada con Nit 901.226.385-1, dirección de notificaciones en la carrera 79 N°128-95 Unidad 6 Int. 2 502, Bogotá D.C, correo electrónico javier.alberto.ferro@gmail.com representada legalmente por JAVIER ALBERTO FERRO, identificado con cedula de ciudadanía N°79.242.378 presenta **DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía** en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. “INGEPOR”**, identificada con Nit 900.384.128-6, correo electrónico info@ingepor.com, dirección de notificación calle 106 N° 90-68 de esta ciudad, representada legalmente por Manuel Antonio Ricaurte Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N°8731434.

El demandante acumula pretensiones, y aporta sendos ejemplares en formato PDF de los siguientes títulos ejecutivos, y con fundamento en ello, el demandante pretende se ordene mandamiento de pago por el valor representado por concepto de capital, en dichos títulos:

- Acta de prueba extraprocetal interrogatorio de parte de fecha 31 de julio de 2023 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300620230010400 contentiva de obligación por la suma de \$976.300.000.00.
- Factura electrónica de venta FV218 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2023, por la suma de \$159.000.000.00

Atendiendo al escrito de subsanación de la demanda, el cual fue aportado oportunamente se procede a realizar nuevamente el análisis a los documentos aportados como título ejecutivo y como título valor, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 422 del CGP, y en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Analizando el caso en concreto, el Juzgado considera que, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Requisitos formales del título

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley

Pues bien, dentro de esta enunciación, se encuentra *“el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP”*, y los *“demás documentos que señale la ley”*, como en este caso, la factura electrónica que también está sujeta a unos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título, para que preste merito ejecutivo.

Acta de interrogatorio como título ejecutivo

La norma es clara en señalar que la confesión extraprocesal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que, por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone. Sin embargo, su eficacia depende del cumplimiento de ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo, así como los presupuestos de la confesión contemplados en el artículo el artículo 191 del CGP, que establece:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Por su parte, conforme el artículo 114 del CGP, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, requisito formal del cual adolece el acta de interrogatorio allegado.

Este proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene como título ejecutivo una providencia de fondo, en este caso, el acta de interrogatorio de fecha 31 de julio de 2023, donde fue declarada la confesión ficta o presunta, de una obligación contenida en unas facturas electrónicas exhibidas, dado que el llamado a responder no asistió y presentó excusa por su inasistencia, extemporáneamente.

Dicha acta tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, determina que, si reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

El acta de prueba extraprocesal interrogatorio de parte presenta falencias, toda vez que adolece de una clara calificación sobre el cuestionario presentado puesto que no realiza la

calificación de cada una de las preguntas ni expone las razones por la cuales las declara confesa, solo se limita a señalar que son asertivas, sin tener en cuenta, si las mismas son admisibles o no de confesión, como el caso de la pregunta tres, de la cual se desprenden las subsiguientes, a saber:

TERCERA: ¿Diga cómo es cierto SI o NO, por los servicios prestados de suministro de maquinaria y equipos de transporte por parte de la sociedad solicitante de la presente prueba "DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S.", a la sociedad que Usted Representa, "INGEPOR", se expidió a cargo de "INGEPOR", las facturas electrónicas de venta, que se relacionan y se le ponen de presente?

La tercera pregunta no versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento, por ser el representante legal de la convocada sociedad; pues si bien, la pregunta es consecuencia de la confesión de las dos primeras, *al tener como cierto que con ocasión de las relaciones comerciales INGEPOR le prestó el servicio de maquinaria a la sociedad DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S.*; y en consecuencia, se le interroga por un hecho ajeno al absolvente, al preguntar: "...DYNAMICS FLY & CARGO S.A, a la sociedad que usted representa INGEPOR **se expidió** a cargo de INGEPOR, las facturas electrónicas de venta, que se relacionan y ponen de presente". Negrilla fuera de texto.

De tal suerte que, a juicio de este Juzgado, se reitera, la pregunta número tres del cuestionario planteado por la demandante y calificado en el acta, no es confesable, ya que se pregunta a la demandada si conoce que la demandante expidió las facturas electrónicas de venta, y, mal puede tenerse como cierta dicha pregunta pues el deponente no tiene facultad para confesar hechos que son de resorte de la sociedad solicitante, ya que es un hecho propio del suplicante conocer si expidió o no las facturas, y no un hecho personal del confesante; así mismo, la exhibición o reconocimiento de las facturas electrónicas relacionadas, tampoco cumple con lo indicado en los artículos 185 y/o 186 del Código General del Proceso. Recordemos, además que, la confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta.

Por otro lado, no entiende el juzgado la necesidad de reconocimiento de unas facturas electrónicas (no se trata de facturas quirografarias), cuando la legislación es clara al determinar los requisitos formales, de la misma, tal como se dijo en el auto inadmisorio que precede, si bien, las facturas reconocidas a través del interrogatorio, no son las que se ejecutan, las mismas deberían estar registradas en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN, en el cual se consulta su estado y trazabilidad, datos del emisor, datos del receptor, lo cual da cuenta que la factura se registró y se recibió por parte del receptor, siendo esto un medio de prueba de la existencia de la factura desde su expedición, no siendo entonces, las facturas susceptibles de confesión, sino de otro medio probatorio, como es el registro en el RADIAN.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tratara de reconocer la obligación en ellas contenidas, no tiene sentido el interrogatorio; puesto que además, dichas facturas electrónicas no se encuentran caducas y/o prescritas, toda vez que, la fecha de las mismas datan del año 2022 y 2023, incluso el Juzgado calificador, excluye de la calificación una factura electrónica por no encontrarse vencida.

Igualmente, si se trata de facturas vencidas, el acreedor o tenedor de la misma, para ponerla a circular debe registrarla en el RADIAN¹ y no acudir a un interrogatorio de parte.

Por lo anterior, el Juzgado, ante el incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del acta de interrogatorio como título ejecutivo, del cual no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, se abstendrá de librar el mandamiento de pago, sin perjuicio del negocio jurídico que hayan podido celebrar las partes.

De la factura electrónica de venta FV218

¹ Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.53.6. PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Como se dijo en el auto inadmisorio, la factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras; así como, el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Se indicó además que, si bien las facturas se encuentran registradas en la DIAN debía **aportar el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable para su ejecución, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma y requisito sin el cual no presta mérito ejecutivo.

Pues bien, analizada la demanda y subsanación de la misma, se advierte que lo aportado se limita a la representación gráfica de la factura, esta representación gráfica de la factura electrónica no es el documento idóneo para ejecutar la obligación, pues esa representación tiene como utilidad una visualización más fácil, o para efectos contables y de organización interna de la empresa que la emite, pero no puede remplazar la forma dispuesta para hacer circular y/o ejecutar la obligación, como es el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Para que, la factura electrónica, produzca los efectos previstos en ella, y se pueda determinar sus requisitos formales, no es suficiente el registro inicial de creación en la DIAN, toda vez que, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, se evidencia mediante el mencionado certificado, requisito sin el cual no presta mérito ejecutivo, por lo cual, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Recordemos que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no puede aparecer de manera confusa, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago, solicitado por **DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S sociedad** identificada con Nit.901.226.385-1, contra **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. INGEPO**R, identificada con Nit.900.384.128-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH GONGORA DULCEY, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.731.494 y portadora de la tarjeta profesional N° 56.771, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3676589 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: olmosgongora_abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7cc7df0add7d16882b266dea5e4f0b7de5d0474485aa20134b9592cf13790**

Documento generado en 11/10/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>